-----Trelew, 25 de agosto de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., A. R. y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVDU) s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 288 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 74 – Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 302/307 contra la resolución de fs. 233/234vta., concedido a fs. 308.------

-----Considero que fue una capacitación muy enriquecedora, y que los temas tratados sobre las perspectivas de género, son problemáticas en las cuales como sociedad tenemos el deber de tomar un mayor compromiso. Ya que tenemos un gran camino por delante para trabajar juntos, desde una mirada más amplia, tanto en los ámbitos públicos y privados. Y que es positivo que, en la actualidad, se estén empezando a plantear más ideas de cómo abordar la desigualdad de derechos, y a dar mayor conocimiento de lo que estaba establecido cultural y socialmente. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 233/234vta. el magistrado de grado subrogante rechazó las medidas cautelares de no innovar y la cautelar innovativa peticionadas por los amparistas a fs. 197vta./199 punto 8) del escrito de demanda ante la falta de acreditación de los presupuestos procesales. Para ello señaló que para la procedencia de las medidas cautelares se debe acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela para responder eventualmente por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar. Advierte que luego de un pormenorizado análisis de los argumentos esgrimidos y la documental adjunta de la misma no resulta acreditado suficientemente el presupuesto de verosimilitud del derecho invocado. Repara que no puede soslayar el destino social de los inmuebles ocupados y su potencial afectación para una posterior adjudicación y entrega a otros sujetos en semejante o peor situación de vulnerabilidad en cuanto al acceso a una vivienda que la que denuncian padecer los actores. Agrega que tampoco se verifica la procedencia del peligro en la demora pues se está ante una problemática compleja que además de los hechos articulados en la demanda, se encuentran implicados diferentes sujetos, lo que no permite en el estado actual de discusión y análisis limitado y provisorio tener por satisfechos los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.-------

-----II) Que a fs. 302/307 los accionantes a través de sus letrados apoderados Dres. N. R. y L. P., apelan la resolución de fs. 233/234vta. se agravian dado que se ha adoptado un criterio restrictivo que rechaza la protección jurisdiccional pretendida en la materia del derecho constitucional a la vivienda apartándose del principio pro homine que rige toda la cuestión que involucre derechos humanos. Agregan que lo resuelto constituye

un obstáculo para la vigencia real y efectiva del derecho de sus representados al acceso a la justicia y defensa de derechos a la vivienda. Citan jurisprudencia en aval de su postura y manifiestan que en el análisis de estas medidas se debe partir de la base de que éstas deben anticipar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, de allí que no puede pretenderse más que un somero conocimiento de la materia controvertida encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Expresan que de acuerdo a lo argumentado precedentemente en el caso se encuentran presentes los requisitos de la pretensión cautelar de acuerdo a las constancias de autos y el marco normativo aplicable. Explican que con meridiana claridad los informes sociales agregados en la causa en los cuales se describe específicamente la existencia en cada uno de los veinticuatro grupos familiares que representan diversas vulnerabilidades, ya sea discapacidad, violencia de género, violencia familiar, desempleo, ingresos por bajo de la línea de indigencia o pobreza, niños, niñas y adolescentes sin acceso o con un acceso limitado a la educación, que han venido residiendo en situación de hacinamiento en sus viviendas familiares de origen que le requieren por medio de la medida de no innovar la satisfacción de por lo menos en este estadio procesal del núcleo esencial de ese derecho, esto es contar mientras dure el proceso con un espacio donde residir con un mínimo de seguridad. Dan cuenta de que los actores reclaman que mientras dure este proceso que se le reconozca el derecho a la vivienda digna, aún en el estado más mínimo y elemental que dicho derecho implica lo que se consigue accediendo a las medidas cautelares peticionadas. Invocan el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Camacho Acosta". Con citas doctrinarias sostienen que no tienen dudas de que los derechos como el acceso a la vivienda digna establecido en el art. 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y el art. 77 in fine de la Constitución Provincial tienen un mínimo de exigibilidad, que es el que los accionistas solicitan que se les reconozca en este estadio del proceso. Manifiestan que están en desacuerdo con el rechazo de la medida innovativa. Entienden que la decisión es desacertada ya que sin mayores elementos de juicio que la documentación acompañada por la demandada rechaza la medida, concluyendo que el sujeto obligado a su adquisición e instalación es la C., omitiendo valorar el informe suscripto por el propio P. de la C. de E. de Dolavon acompañado como prueba por su parte donde se deduce que tanto el obligado a su adquisición y provisión es el Instituto demandado. Agregan que la factibilidad del servicio eléctrico en las condiciones alegadas por la demandada recién es conocida por los actores al momento de la traba de la litis. Refieren que si hubieran conocido el contenido de los informes técnicos que harían factible la conexión del servicio eléctrico otro hubiera sido el temperamento adoptado. Por último, solicitan que dado lo expuesto por el IPV que

resultaría que se encuentran reunidas las condiciones necesarias para que las viviendas de residencia de los amparistas sean conectadas a la red eléctrica, solicitan que se revoque la resolución y se haga lugar a la medida cautelar de conexión del servicio eléctrico de que sea ordenada a la C. E. de Dolavon. Cita un antecedente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Sentado ello, importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

-----A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad impugnativa, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.----------

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho, el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué

consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

-----Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD Nro. 03/SROE/2017).----------

-----Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------

-----En efecto, pretender cuestionar lo resuelto por el magistrado de grado sosteniendo que se encuentran vulnerado el derecho constitucional a la vivienda por cuanto se aparta del principio pro homine sin dar una explicación de por qué sus derechos deben

considerarse superiores a los de otros sujetos semejantes o en peor situación de vulnerabilidad en cuanto el acceso a una vivienda que la que denuncian padecer los aquí actores desatiende uno de los fundamentos centrales por las que el juzgador de grado entendió que no concurría en la especie el recaudo de verosimilitud en el derecho. Explicó el magistrado que no puede soslayar el destino social de las viviendas y su potencial vulneración para una posterior adjudicación a los amparistas en detrimento de otro grupo más vulnerable aún sin merecer la más mínima mención a tal argumento en la infructuosa expresión de agravios.----------

-----Sobre tal aspecto nada dice la parte actora no aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Ni siquiera intenta la recurrente aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara el magistrado en su resolutorio en crisis. Sólo efectúa un análisis dogmático del derecho a la vivienda digna con apoyatura en jurisprudencia y doctrina, pero, se insiste en señalar, que ello en modo alguno es crítica concreta y razonada en el caso bajo examen en los términos exigidos por el art. 268 del C.P.C.C. ----------

-----A ello se suma respecto de la medida innovativa, que el juez de grado hizo mérito del hecho nuevo denunciado a fs. 232, respecto del cual la apelante se limita a señalar que se conoció de la nueva situación al momento de contestarse la demanda.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 302/307 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.----------

-----VII) Finalmente, dado lo manifestado por la Asesora de Familia a fs. 313/vta. en orden a que si bien los intereses de los niños, niñas y adolescentes se encuentran representados por sus representantes legales, considera que resulta oportuno convocar al Servicio de Protección de Derechos – Secretaría de Acción Social y Promoción del Hombre dependiente de la Municipalidad de Gaiman a fin de que tome intervención y aborde la situación planteada. Ello, conforme señala la Asesora, con fin de que los padres puedan complementar y ejercer adecuadamente los derechos que le corresponden a los niños y a los fines de que se le brinde a estos últimos la protección adecuada, evitando una lesión a sus derechos constitucionales. En consecuencia resulta procedente la convocatoria solicitada. ----------

-----VIII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios a los Dres. N. R. y L. P., letrados apoderados de los amparistas, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 302/307, por insuficiencia técnica. ----------

-----II) CONVOCAR al Servicio de Protección de Derechos – Secretaría de Acción Social y Promoción del Hombre dependiente de la Municipalidad de Gaiman a fin de que tome intervención y aborde la situación planteada, a cuyo fin se encomienda al juez de la instancia de grado que dicte las medidas pertinentes a tal efecto.----------

-----III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios a los Dres. N. R. y L. P., letrados apoderados de los amparistas, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____31____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA